Roj: ATS 655/1999 - **ECLI:**ES:TS:1999:655A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3528/1995
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 02/03/1999
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo Arbitral dictado en Francia por la Cámara Arbitral de París. Aplicación del Convenio de Nueva York. Improcedencia de las causas de oposición.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Ruipérez Palomino, en representación de la mercantil "Salvador Caetano Industria Metalúrgica e Vehículos de Transporte, S. A.", formuló demanda de exequatur del laudo arbitral dictado por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el día 6 de julio de 1.994, en el procedimiento arbitral seguido entre su representada y la sociedad española "Automoción Industrial, S.A.", por el que se condenó a esta última a abonar a aquélla las cantidades reflejadas en la parte dispositiva del referido laudo y en las condiciones en la misma establecidas.

2.- La parte solicitante, demandante de arbitraje, tenía su sede social en Vilanova de Gaia, Portugal, en tanto que la demandada estaba domiciliada en Alicante, España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autenticada y apostillada del laudo por reconocer debidamente traducido por traductor intérprete jurado; certificado expresivo tanto de la firmeza del Laudo como del compromiso de las partes a ejecutar sin demora el laudo dictado y a renunciar a cualesquiera vías de recurso que les pudieran corresponder; copia autenticada y apostillada del contrato de importación exclusiva de fecha 13 de septiembre de 1989, rector de las relaciones entre las partes, continente de la correspondiente cláusula de sumisión a arbitraje y firmado por ambas entidades.

4.- La entidad demandada "Automoción Industrial, S.A." se opuso al reconocimiento solicitado en base a los motivos que a continuación se sintetizan: 1º.-Defecto legal en el modo de proponer la demanda por ausencia de legalización de la firma del traductor jurado: 2º.- Defecto legal en el modo de proponer la demanda por incumplimiento de los requisitos exigidos en los *apartados 1* º, *2* º y *4º del artículo 15 del Convenio Franco-Español de 28 de mayo de 1969* , al no haber presentado la solicitante de exequatur, en primer lugar,

"testimonio literal y completo de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad"; en segundo lugar, "original de la cédula de notificación de la decisión o cualquier otro documento que le sustituya"; y por último, no haber acreditado que la resolución arbitral cuya ejecución se pretende sea "ejecutiva en el territorio del Estado de origen y que no puede ser objeto de un recurso ordinario".

5.- El Ministerio Fiscal, en su dictamen de fecha 2 de febrero de 1.998 informó favorablemente la solicitud de reconocimiento y ejecución formulada.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Alfonso Villagómez Rodil

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio , lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año). Resulta preferible este Convenio al celebrado entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, que sería aplicable también a la vista de sus artículos I, II y XVII , pues aunque éste es de fecha posterior a la de aquél, su art. XIX dispone que no afectará a otros Convenios sobre materias especiales suscritos o que puedan suscribir las partes regulando el reconocimiento y la ejecución de decisiones, previsión normativa que ha de completarse con el principio de eficacia máxima inherente a este tipo de normas convencionales y que, en casos como el presente, conduce a la preferencia del Convenio de Nueva York, tal y como *esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores (ver AATS 16/4/96 en exequatur 3868/92* , *17/02/98 en exequatur 3587/96* , *7/7/98 en exequatur 1678/97* y *ATS 6-10-98, en exequatur nº 2378/97*), preferencia que ya de principio ha de determinar la desestimación de las causas de oposición esgrimidas por la mercantil demandada al haber sido éstas formuladas en base al Convenio hispano-francés de 1968 y no, como hubiera correspondido y por las razones antedichas, conforme al Convenio de Nueva York de 1956 , a lo que se ha de añadir que, en todo caso, dichas causas de oposición han de quedar desvirtuadas por la aportación a las presentes actuaciones efectuada por la solicitante de exequatur, a requerimiento de esta Sala y tal y como ha quedado reflejado en el antecedente de hecho tercero de este Auto, de copia autenticada y apostillada del laudo por reconocer debidamente traducido por traductor intérprete jurado, así como de certificado expresivo tanto de la firmeza del Laudo por reconocer como del compromiso de las partes, de un lado, a ejecutar sin demora el laudo dictado, y de otro, a renunciar a cualesquiera vías de recurso que les pudieran corresponder, todo lo cual determina el carácter ejecutivo de la resolución arbitral.

2.- El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2).

3.- Por lo que respecta a la verificación de oficio por este Tribunal del requisito exigido en el *artículo IV, en relación con el art. II del Convenio de Nueva York* , y analizando la documentación aportada por la parte solicitante -a quien incumbe, recuérdese, la carga de aportación al proceso de los documentos que se citan en el art. IV del Convenio - no cabe sino sostener sin sombra de duda que en el ánimo de las partes se encontraba la decidida e incontestable voluntad de incluir en los términos del contrato la cláusula de

sumisión a arbitraje a la Cámara Internacional de Arbitraje, y a tal efecto se encuentra unido a las actuaciones el contrato de importación exclusiva formalizado entre los litigantes en fecha 13 de septiembre de 1989 y en cuyo *art. 22 se contenía la cláusula sumisoria en los siguientes términos: "Todas las controversias entre las partes en la ejecución e interpretación del presente contrato y notas anexas, serán resueltas según el reglamento de conciliación de la Cámara de Comercio Internacional (C.C* .I.), por uno o varios árbitros designados conforme a las disposiciones de dicho reglamento.", derivándose de forma indubitada de dicha cláusula la aceptación de la sumisión a arbitraje por ambos contendientes. Así, y a los efectos de la verificación del presupuesto establecido en el repetido art. IV de la norma convencional se ha de afirmar que el solicitante ha acreditado el cumplimiento del requisito exigido por el art. IV.1 b) del Convenio , lo que unido a la no prosperabilidad de las causas de oposición sostenidas por la demandada, como se ha visto en el primer Fundamento de esta resolución, determina la inexistencia de óbice alguno al reconocimiento y ejecución solicitados.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral dictado por el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, de fecha día 6 de julio de 1.994, en el procedimiento arbitral seguido entre la mercantil "Salvador Caetano Industria Metalúrgica e Vehículos de Transporte, S. A." y la sociedad española "Automoción Industrial, S.A.", por el que se condenó a esta última a abonar a aquélla las cantidades reflejadas en la parte dispositiva del referido laudo y en las condiciones en la misma establecidas.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 LEC*

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.